

LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA HACIENDA PÚBLICA ROMANA EN LA REPUBLICA Y EN EL IMPERIO ROMANO.

CONFERENCIA IMPARTIDA EN UNIVERSITA DI TORINO, 2013. DIPARTIMENTO DI GIURISPRUDENZA. Prof. Dr. Luis MARIANO ROBLES VELASCO (Universit  di Granada). Titolo: II.- "SERVICIOS P BLICOS, ADMINISTRACI N Y HACIENDA PUBLICA ROMANA". Corso di Laurea magistrale in Giurisprudenza a ciclo unico. Corso di Laurea magistraie in Studi Giuridici Europei, 22 novembre 2013, Corsi "Derecho administrativo romano comparado I" e "Fundamentos roman sticos del derecho administrativo". (Curso ann.a. 2013-2014).

Summarium.-

INTRODUCCI N.- LA ADMINISTRACI N P BLICA ROMANA Y LOS SERVICIOS P BLICOS EN LA EPOCA REPUBLICANA E IMPERIAL.

I.- LA JUSTICIA REPUBLICANA.-

1. *La justicia como servicio p blico.* 2. *Los jueces.*

II.- LA HACIENDA P BLICA REPUBLICANA.-

1. *La Hacienda P blica.-* 2. *Los impuestos.-* 3. *La recaudaci n.-* 4. *Los Impuestos indirectos.-*

III.- LA ADMINISTRACI N P BLICA EN LAS PROVINCIAS.

1.- *Los municipios.* 2.- *Las colonias de poblaci n.* 3.- *Las provincias.*

IV.- LA ADMINISTRACI N DE JUSTICIA Y LA HACIENDA P BLICA EN EL IMPERIO.

1. LA ADMINISTRACI N DE JUSTICIA. 1.1.- *La Administraci n de justicia en la Roma Imperial.* a) *La Jurisdicci n del "princeps".* b) *El Senado.*

1.2.- *La Administraci n de justicia en las Provincias.*

2. LA HACIENDA P BLICA EN EL IMPERIO.

2.1.- *Impuestos Existentes y los Nuevos Impuestos.* 2.2.- *La Organizaci n de la Hacienda. La Administraci n de la Hacienda.* 2.3.- *Las Reformas Sociales y Econ micas:* a).- *Decadencia del Capitalismo Financiero.* b).- *La jerarqu a social.*

V.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.-

*El Delito de *Stellionatus*.*

BIBLIOGRAF A.

PAROLA DI GRATITUDINE.-

*I in primo luogo di tutto, desidera mettere l'annotazione dela mia gratitudine al professor **Andrea Trisciuglio** dall'occasione andare al Dipartimento di Giurisprudenza, incurso **Universit  degli studi di Torino**, e tanto insignes i romanistas italiani Giurisprudenza come il professore di Bari **De Robertis, Fusco, Cancelli, Cerami, Orestano, Purpura** e tante altre, per loro apportazione sul "Ufficio pubblico" o sulla lavora di **Diritto amministrativo romano**, generalmente.*

INTRODUCCI N.- LA ADMINISTRACI N P BLICA ROMANA Y LOS SERVICIOS P BLICOS EN LA EPOCA REPUBLICANA E IMPERIAL.

Es cierto como indicaba el profesor Fern ndez de Buj n, A.¹ que el an lisis de la administraci n p blica romana, est  a la espera todav a ser estudiada en profundidad.

¹ Fern ndez de Buj n, Derecho P blico Romano y Recepci n del Derecho Romano en Espa a, Europa e Iberoam rica, (Sexta edici n, Civitas, Madrid 2002. idem. Fern ndez de Buj n, A.; Gerez Kraemer, G. M.; Malav  Osuna, B.: *Hacia un Derecho administrativo y fiscal romano*, Madrid 2011.

LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA HACIENDA PÚBLICA ROMANA EN LA REPUBLICA Y EN EL IMPERIO ROMANO.

2

En realidad, la conexión entre el **Derecho administrativo romano** y el actual existe, aunque es verdad que “*no existe en Roma, una ciencia del Derecho administrativo, en cuanto que no fue objeto de especulación teórica por parte de los juristas romanos.*”

*Hay que esperar al siglo XIX para que pueda hablarse de un **Derecho administrativo** en sentido técnico², sobre la base de los principios propios de la Revolución Francesa, y también hay que esperar al XIX para que pueda hablarse de una **ciencia del Derecho administrativo**³.*

LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN LA EPOCA REPUBLICANA E IMPERIAL.

Al principio la **defensa del interés público**, en contra de lo ocurre en la actualidad, quedaba encomendada a la mayoría de las veces a voluntad de los propios ciudadanos que contaran con medios suficientes para hacer frente a los enormes desembolsos que requería la prestación de los llamados **servicios públicos**.

Según **Murga**⁴, los particulares o la sociedad a través de una vía indirecta y fiduciaria, llevaban a cabo el servicio correspondiente que el Estado o la administración pública ni siquiera podían intentar. Si bien, la mayoría de las veces motivado por el deseo de lucro social o personal, la ambición política, la búsqueda de poder político y de popularidad de los mecenas, la filantropía pagana –o la caridad cristiana en su momento⁵–.



I.- LA JUSTICIA REPUBLICANA.-

Según FUENTESECA, desde la época más arcaica se admitía la existencia de un procedimiento comicial o ***iudicium populi***, que aparece con la llamada ***provocatio ad***

² Así se pronuncian administrativistas como SANTAMARIA PASTOR, J.A., *Principios de Derecho Administrativo*, Volumen I, Madrid 1998, pp. 45 y ss.

³ Es necesario realizar una reflexión sobre la necesidad de procurar la convergencia entre la historia y la dogmática: “El Derecho es un producto histórico. Es un punto de vista -contingente, limitado, perfectible y criticable- sobre la justicia. Es el resultado, en cada momento histórico, de muchos siglos de esfuerzo por hallar las reglas más adecuadas para la convivencia social. Los Ordenamientos jurídicos modernos son el resultado de sucesivas experiencias históricas que deberán ser necesariamente tenidas en cuenta por los estudiosos si aspiran a la construcción de una dogmática, en el sentido conceptual del término, de base científica. No cabe en puridad hablar de Derecho actual y de Derecho histórico, como dos mundos separados, sino de Derecho vigente y Derecho derogado, es decir, de un proceso de arrastre y evolución de categorías, conceptos e instituciones sin solución de continuidad”. según Fernández de Buján, A., *Derecho Público Romano* (Madrid 1996). Prologo.

⁴ MURGA GENER, JOSE LUIS, *Conceptos romanos básicos para el moderno derecho administrativo, Romanitas, 9* (1971), p. 499.

⁵ Las llamadas donaciones *ad piae causae* (C.1.2.19). Vid. Murga, *Donaciones y testamentos in bonus animae en el Derecho Romano tardío*. Pamplona 1968.

populum en los casos de condena a pena capital o *perduellio* por los *duoviri perduellionis*, como las casos del delito de alta traición, asociado a la pena de muerte. Cicerón lo atribuye a una reminiscencia de la época real, posiblemente anterior a la ley de las XII tablas (*LEX Valeria de Provocatione*)⁶.



provocatio ad populum

Así mismo, existieron los *Quaestores parricidii*, competentes en caso de condena a muerte de un *cives* por el delito de **parricidium**, el cual podía acudir al tribuno de la plebe para que planteara la *provocatio* ante los *concilia plebis*⁷.

1. La justicia como servicio público.

El "**ordo iudiciorum privatorum**".- El principio central de la organización de la Justicia es la separación entre el magistrado y el juez, lo que corresponde a una división del proceso en dos fases: la **fase in Iure** (ante el magistrado) y la **fase apud iudicem** (ante el juez).



- **Fase in Iure.** Por una parte, el **magistrado** organiza el proceso, formula las normas jurídicas que hay que aplicar, precisa la misión del juez en el procedimiento de las acciones de ley, asiste a la celebración de los ritos y los sanciona, y, en fin, sitúa el proceso bajo la autoridad pública, pues el magistrado actúa como representante de la *Respublica*.

- **Fase apud iudicem.** Por otra parte, el **juez**, que es una persona privada, examina los hechos, las pruebas, y pronuncia la *sententia*, dictamen o *responsa*, ello quiere decir que es el

⁶ **LEX VALERIA** o *Lex Valeria de Provocatione*. Es considerada como la primera de las leyes centuriadas que fue aprobada por los comicios, tras la caída del régimen monárquico. Data del año 509 a.C. (245 de Roma) y dispuso que el Cónsul estaría obligado a conceder la apelación (la '*provocatio*') a todo aquel que fuera condenado ('*reus*'), siempre que la pena capital no hubiera sido pronunciada por un tribunal militar. A decir de Theodore MOMMSEN, este recurso de apelación se extendió después para los casos de multas mayores por una ley posterior, de la que no se cuenta con mayores datos, excepto que fue puesta en vigor antes del año 451 a.C. También aparecen referencias a esta ley como '*Lex Valeria de Provocatione*'.

⁷ En caso de *multa maxima* (3.020 Ases) podía apelar ante los *comitia tributa*. Cicerón aludía a que se podía apelar al pueblo (**provocatio**) ante cualquier tipo de sanción en virtud de las **Leges de Provocatione**. Investigaciones posteriores (BRECHT, HEUSS, KUNKEL) consideraron que la *provocatio* no era sino un proceso político de los tribunos de la plebe para corregir las desviaciones de poder de los magistrados.

ciudadano quien juzga a sus ciudadanos, esto a sus iguales. Esta división es lo que se llama el **ordo iudiciorum privatorum**⁸, u *ordine ordinario (cognitio ordinaria)*.

En cuanto a los **magistrados del orden judicial**, encargados de la presidencia en los procesos civiles son, el pretor urbano, el pretor peregrino y en las provincias, los gobernadores (*propretores*) que tenían también esta misma función.



Paulo

Normas de competencia.- Sobre todo, el pretor de Roma es competente para todos los asuntos importantes (en aquella época, por encima de los 10.000 a 15.000 sesteracios). Además, se formula la regla *actor sequitur forum rei*, esto es el tribunal competente era generalmente el del domicilio del demandado. Aunque, se podían derogar esta regla por medio de un *pacto privado*, pudiendo los litigantes ponerse de acuerdo para atribuir competencia a un determinado magistrado en algunos casos.



2. Los jueces.-

Podemos distinguir dos categorías de jueces: el *iudex unus* y los *tribunales permanentes*.

1.º El "iudex unus".- El juez que como hemos comentado es una persona privada (*iurista o iudex*), es designado por los litigantes los cuales se ponen de acuerdo para su elección, en presencia del magistrado, que habrá de pronunciar su dictamen o *sentencia* delante de ellos. Lo pueden elegir, o bien libremente (siempre que sea un ciudadano), o bien dentro de una *lista de jueces predeterminados (colegio de jueces)*⁹. Hasta el año 123 a. C.¹⁰, esta lista era la de los senadores, y prácticamente siempre era un senador el elegido. El demandante podía proponer nombres y el demandado podía rechazar hasta un cierto número.

⁸ Fernández de Bujan, *Derecho Romano Privado, op. Cit.*, p. 47.

⁹Fernández de Bujan, *Derecho Romano Privado, op. Cit.*, p. 80.

¹⁰ La *Lex Sempronia* en el año 122 a. C., sustituyó los senadores por los caballeros



2.º Los tribunales permanentes.- Existían tribunales permanentes que al principio eran solo para algunos casos particulares. Tales tribunales datan quizá del siglo II a.C.¹¹



La basílica Julia

II.- LA HACIENDA PÚBLICA REPUBLICANA.-

Los antiguos **equites**, o nobleza se transformaron en grandes sociedades o **societates publicanorum** que gestionaban directamente o arrendaban al propio Estado el importe de los impuestos, la realización de obras públicas o los suministros al ejército. Lo que dio lugar a la aparición de una nueva clase social, los **publicani** o nuevos ricos (*homines novi*) frente a la *nobilitas* tradicional agrícola y ganadera más tradicional, lo que a la postre dificultó la aparición de una clase media inexistente en el final de la república.

¹¹ Así, podemos citar los *triumviri capitales*, que intervenían en el procedimiento del *sacramentum* y de la *manus iniectio*; los *decemviri litibus indicandis*, que habían de juzgar los procesos relativos a la libertad, y, por último, los *Centumviri*, tribunal que estaba compuesto por 105 miembros, elegidos por los comicios a razón de tres por tribu. Sabemos con certeza que ya existía en el año 137, pero probablemente fueron anteriores a esa fecha. Fernández de Bujan, *Derecho Romano Privado, op. Cit.*, p. 47

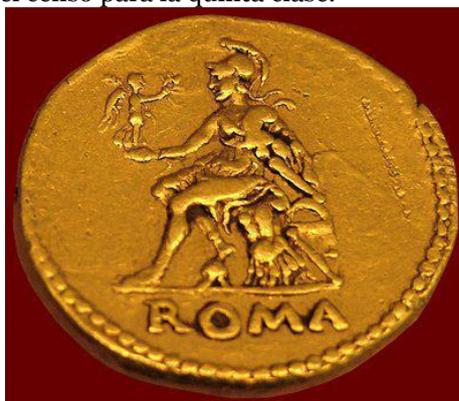


1. La Hacienda Pública.

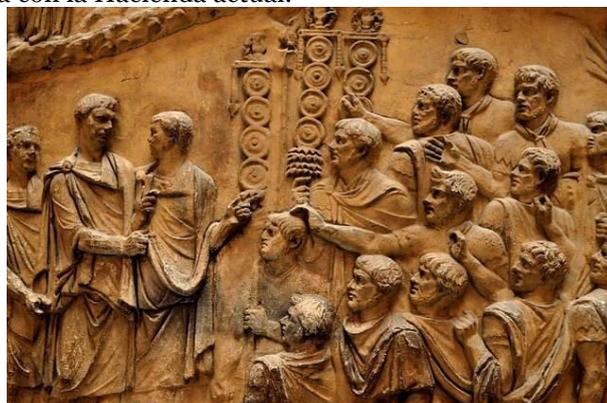
En lo concerniente a la administración de la hacienda, era el Senado quien decidía acerca de los impuestos y de los gastos. Los *cuestores*, al principio centralizaron la recaudación de los ingresos y con ellos se pagaban lo que el Senado ordenaba. Los *publicanos*, posteriormente como hemos dicho, adelantarían y luego recaudaban los impuestos por cuenta del Estado.

2. Los impuestos.

El principal impuesto –que en un principio era el único- era el *tributum ex censu*, impuesto que equivalía a un 1 por 1.000 del capital, cuyo importe se duplicaría posteriormente en el año 215 a. C. Este impuesto, que se refería exclusivamente a la *riqueza inmobiliaria*, se extendió a la *riqueza mobiliaria* en el año 312. Gravaba a los ciudadanos, que figuraban en las listas del censo (excepto huérfanos menores o viudas), y a los pobres, esto es, a aquellos cuya fortuna era inferior a la fijada en el censo para la quinta clase.

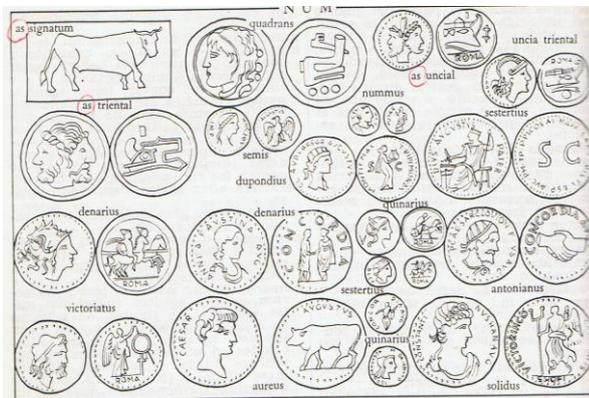


El *tributum ex censu*, era un impuesto que solo se recaudaba en caso de guerra o de ocasiones excepcionales, llegándose a dar el caso que el Tesoro reembolsó el importe recaudado pero que no se había gastado (como así sucedió en el año 503 a.C. y en el 187 a.C.). Es evidente que marcaba una diferencia con la Hacienda actual.



La percepción del tributo se basaba sobre la declaración del contribuyente en el momento del empadronamiento o *inscripción en el censo*. Con arreglo a esta declaración, el censor

clasificaba a los ciudadanos en *centurias* según su fortuna, correspondiendo a cada centuria una parte determinada del tributo a pagar. Si los censores estimaban que lo declarado era inferior a la riqueza real, se podían efectuar investigaciones y provocar delaciones. En algunos casos, los censores podían aumentar el tipo del *tributum* por circunstancias personales (en caso de celibato o por aumento de riqueza).



3. La recaudación.

Al principio, se efectuaba por los *tribuni aerarii*, los cuales respondían de la recaudación del impuesto con su fortuna personal.

Un segundo impuesto directo era el *aes hordearium*, que data probablemente del siglo V a. C. Se trataba de un impuesto bastante moderado, pagado por todos (incluidas viudas, huérfanos, etc.) y destinado al mantenimiento de los caballos de la caballería. Pero este impuesto se suprimió en el año 168 a.C., compensándose con los ingresos provenientes de los botines de guerra.

Además, los territorios latinos debían pagar el *vectigal* o el *stipendium*; por la utilización de las tierras de las ciudades vencidas, confiscadas en beneficio de Roma, las cuales eran asignadas a las ciudades, bien contra el pago de un impuesto fijo (*stipendium*), o bien a cambio de un alquiler variable, lo que era mucho más gravoso (*vectigal*).



Debido a lo exiguo de la administración republicana que al final, fue incapaz de recaudar el cobro de los tributos, se hizo necesario encomendar la gestión a *societates publicanorum*, las cuales adelantaban el cobro de la cantidad fijada que luego recaudaban con creces y con la anuencia oficial, como ocurría con la *vectigalia* (explotación de bienes públicos y adquisiciones de bienes), *portoria* (peaje a la entrada de las ciudades). De esta manera, el pago del tributo por parte de las provincias consolidó la estructura administrativa del imperio.

4. Los Impuestos indirectos.

Entre los impuestos indirectos, se encontraba el impuesto de las aduanas (*portoria*). Había redes de puestos aduaneros alrededor de Roma, en Campania, en la frontera de la Galia Cisalpina, etc.

Otros pagos indirectos tenían por objeto el pago de prestaciones en especie para alimentar y costear los gastos de los magistrados romanos y de las tropas que fuesen de paso por Italia.

LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA HACIENDA PÚBLICA ROMANA EN LA REPUBLICA Y EN EL IMPERIO ROMANO.

8

Es preciso citar, por último, entre los impuestos indirectos, la *vicesima libertatis* (vigésima parte del precio del esclavo que se manumitía), a partir del año 356 a.C.

III.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LAS PROVINCIAS.

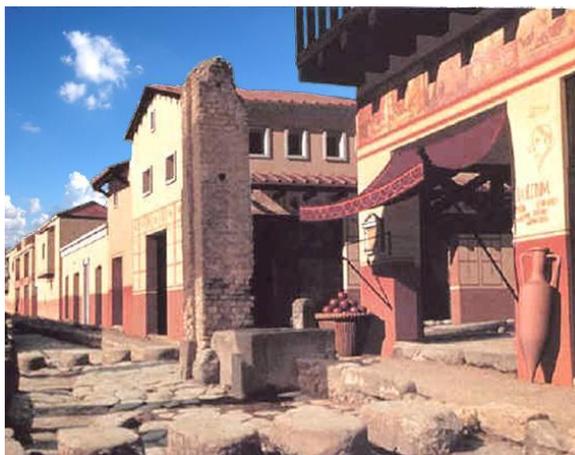


1.- LOS MUNICIPIOS.



Según FUENTESECA, el mas original instrumento de expansión de Roma fueron mediante los **municipios** y las **provincias**.

Los municipios se nutrían de los habitantes de otras ciudades ya existentes dándoles un régimen de participación en la ciudadanía (aunque al principio se consideraban *Civitas sine suffragium*), hasta llegar a considerarlos *Civitas optimo iure*, lo que implicaba la posibilidad de votar (*ius suffragium*) y ser elegido para cargo político (*ius honorum*).



Los municipios latinos estaban compuestos al principio de la república por las **30 ciudades** que componían la *Liga Latina*, a las cuales se les fueron agregando todas aquellas ciudades de Italia dotadas del *ius commercii et ius connubii*. Ello permitió su inclusión en el censo de ciudadanos con el reconocimiento de su derecho a pertenecer y votar en los Comicios.

Posteriormente nuevas leyes concedieron nuevos derechos otorgando el *status de cives*, primero a los latinos y después al resto de los itálicos, consiguiendo una incorporación gradual a la ciudadanía romana¹².

2.- LAS COLONIAS DE POBLACIÓN.



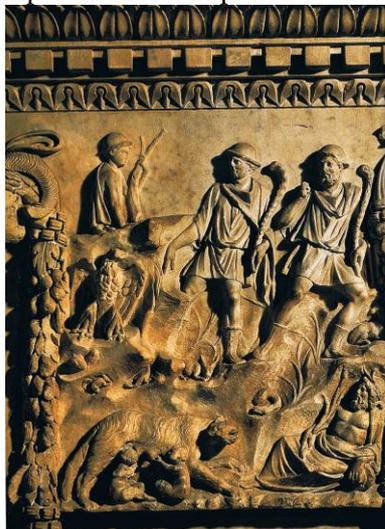
La fundación de una *coloniae*, era una decisión política promovida generalmente por un tribuno y autorizada por el Senado, nombrando un triunvirato (*triumviri coloniae deducendae*) para que en un plazo máximo de 5 años procedieran a su fundación. La *coloniae* era objeto de un acto fundacional semejante en muchos casos al ritual de la fundación de Roma.

Este rito de significado religioso, suponía la convocatoria por los augures e invocación a los dioses, posteriormente sustituidos por los agrimensores, para delimitar el territorio mediante

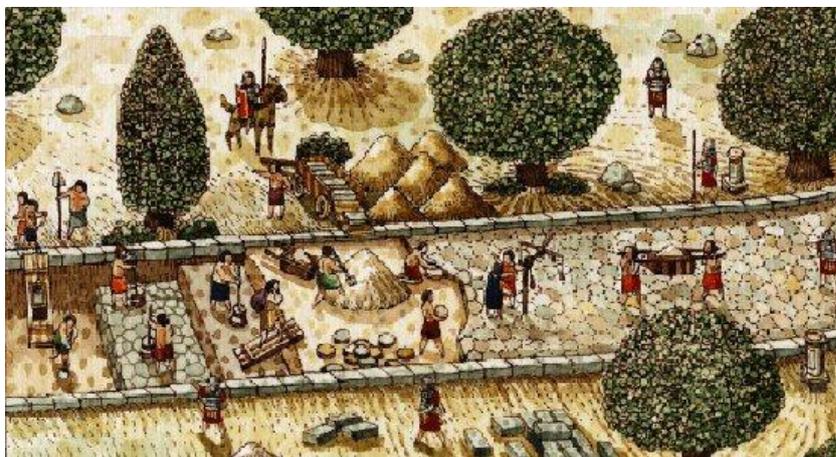
¹² Sin embargo, esta política solo daba resultado si se aumentaba excesivamente el número de reparto de alimentos (*annona*) y los sobornos. Llegado el caso, (cónsul Fannio planteo a los romanos *si estaban dispuestos a que los latinos se comiesen su trigo y les desplazasen del teatro y del circo*) dió entrada a los conflictos sociales entre la nobleza senatorial y la plebe hostil a estos planteamientos, en la época de los Gracos (Tiberio Graco y Cayo Sempronio Graco).

el trazado de dos grandes líneas, de norte a sur (*cardo maximus*), y de este a oeste (*decumanos*), en cuya intersección quedaba el *foro* o centro de la ciudad.

La fundación de *coloniae*, trajo consigo el envío de un cierto número de ciudadanos que gracias a eso disfrutarían de tierras propias y un estatuto jurídico semejante a la metrópoli romana (*status coloniae*), reproduciendo a pequeña escala, las instituciones políticas de Roma, con sus dioses y sus atribuciones de tierras. Aunque Roma se reservaba el control y vigilancia de dichas colonias instaladas en zonas importantes del imperio.



Las *coloniae* no tenían propiamente autonomía local, sino que en su origen eran campamentos militares con la función de control del territorio. Sus habitantes eran procedentes en gran parte del propio *populus* desplazado de Roma, quedaban convertidos en ciudadanos mediante el acto fundacional en *coloniae*, como ocurrió al principio con los miembros de la liga latina (*coloniae Latinae*) asimilándose a ciudadanos romanos.



3.- Las Provincias.

El sistema de provincias fue puesto en práctica después de la conquista de Sicilia, como demarcación atribuida a un ex-magistrado romano que era enviado como gobernador provincial como si fuera el cónsul o un pretor (*pro consule, pro pretore*). De esta manera, en vez de enviar al titular efectivo del *imperium militae*, se enviaba en funciones de pretor o cónsul a quien ya lo había sido con anterioridad. En la práctica, era un *imperium militae* limitado territorialmente y temporal, bajo la *auctoritas* del senado.

A la provincia se le otorgaba una *Lex Provinciae*, que el gobernador otorgaba en anuencia con el Senado. Dicho gobernador estaba asistido de *quaestor* o administrador de finanzas y *Consilium* dependiente así mismo del Senado de Roma.

Cada provincia recibía una constitución propia o *Lex Provinciae* o conjunto de normas detalladas por el gobernador (habitualmente un tribuno, asistido de 10 legados (*decem legati*),

LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA HACIENDA PÚBLICA ROMANA EN LA REPUBLICA Y EN EL IMPERIO ROMANO.

11

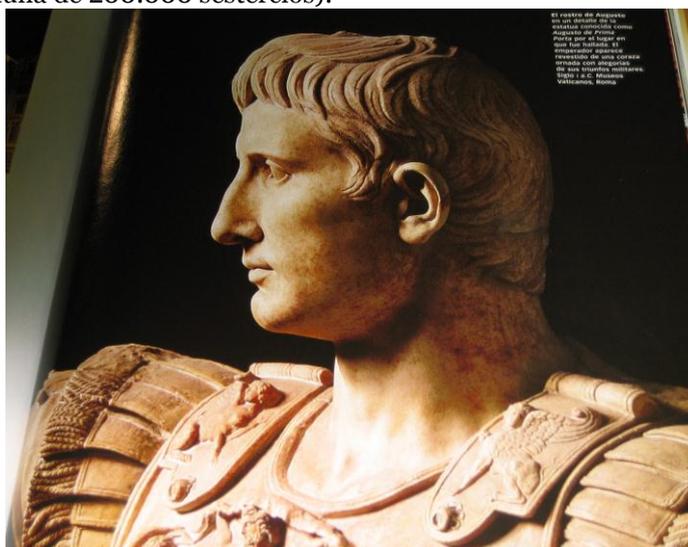
donde se recoge el régimen general del territorio y su categoría (esto es si las ciudades son *liberae*, *foederatae*, *stipendiariae*, etc...)¹³. Con ello se determina su fiscalidad (directa o *stipendium*), indirecta o en forma de *diezmos* sobre la producción agrícola y el ganado (caso de Sicilia y Cerdeña).

IV.- LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA HACIENDA PÚBLICA EN EL IMPERIO¹⁴.

1. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA ROMA IMPERIAL.



Augusto conservó la estructura y organización tradicional. Los magistrados tenían el poder (*potestas*), conservando en lo civil, el **pretor** su papel predominante del poder judicial (*iurisdictio*). Introdujo modificaciones en las listas de jueces por medio de las **leges Iuliae iudiciorum**, que establecieron una lista compuesta por cuatro categorías de jueces encuadrados en curias (*decuriae*): senadores, caballeros, *tribuni aerarii* (unos 70) y los *ducenarii* (poseedores de una fortuna de 200.000 sestercios).



¹³ A la vez que crecía el imperio, Roma asumía nuevas responsabilidades de gobierno. Así fueron incorporadas como *provinciae*, Sicilia (241 A.C.), Sardinia y Corsica (238 A.C.), Hispania Citerior y ulterior (197 A.C.), Illyricum (167 A.C.), Macedonia (146), Asia (133 A.C.).

¹⁴ F. CAMACHO EVANGELISTA. *Derecho Público Romano*, Granada 2005.

Por otra parte, Augusto estableció la edad de veinte años como mínima para poder ser juez y modificó también los tribunales compuestos por varios jueces, fundiendo en uno solo, los dos tribunales de los *centumviri* y los *decemviri*. Este tribunal único, compuesto por 180 miembros, estaba presidido por un pretor especial (el pretor *hastarius*), dividido en cuatro Salas (*hastae*), estando cada una de estas presidida por un miembro de los *decemviri*.



a) La Jurisdicción del "princeps".

El **princeps** detentaba la jurisdicción suprema y la ejercía, tanto en lo civil como en lo criminal, por sí mismo o por delegación. Recibía en primera instancia la demanda de los litigantes y podía atraer ante sí el proceso (*cognitio Caesaris*). Juzgaba junto con sus consejeros, con arreglo a un nuevo procedimiento, que hasta entonces se había aplicado a los asuntos administrativos, es decir, el **procedimiento extraordinario**. Fueron muy escasos los procesos que Augusto avocó ante sí en materia civil, y mucho más frecuentes los relativos a materia criminal.

En apelación, el *princeps* podía conocer en causas procedentes de las jurisdicciones provinciales, tanto de las provincias senatoriales como de las no senatoriales. También en estos casos el *princeps* juzgaba rodeado de su **consilium principis**. El *princeps* delegaba también su poder jurisdiccional en funcionarios, con arreglo a la especialidad de cada uno, es decir, en los *prefectos*, las *comisiones ejecutivas* y los *legados*.

b) El Senado.

El **Senado** poseía la jurisdicción política de los asuntos concernientes a la seguridad del Estado, la jurisdicción sobre los miembros del orden senatorial y la jurisdicción criminal para los asuntos más graves. Augusto asistió siempre personalmente a las sesiones judiciales del Senado.

2.2. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LAS PROVINCIAS.

La administración de justicia se repartía entre los magistrados municipales y los gobernadores o representantes de Roma.

- Los **magistrados municipales**, en *materia criminal* tenían el derecho a imponer multas y penas de prisión temporal. En lo *civil*, tenían una jurisdicción limitada en grado variable según las provincias. La jurisdicción principal pertenecía al gobernador, por delegación del *princeps* o del Senado.

- Los **gobernadores** se hacían sustituir a veces por jueces (*iudex pedanei*) que viajaban a través de las provincias juzgando en los *vici*, en lugar del gobernador (*iuridici*).

2. LA HACIENDA PÚBLICA EN EL IMPERIO.¹⁵

La creación del nuevo régimen, la ampliación del ejército y la burocracia trajeron consigo nuevos gastos. Augusto se esforzó por obtener el máximo rendimiento y de manera regular a los impuestos.

¹⁵ F. CAMACHO EVANGELISTA. Op. Cit., Granada 2005.



aes aureum

2.1.- Impuestos Existentes y los Nuevos Impuestos.

Continúan el **diezmo** (impuesto de cuota) y el **stipendium** (impuesto por repartimiento). Aunque al final, *Augusto* lo abolió completamente, haciendo desarrollar el **stipendium**. Pero, para que fuese eficaz este **stipendium**, debía descansar en un **censo** exacto (lo que ordenó hacia el año 8 a.C.) y en el **catastro**.



Augusto mandó hacer el **empadronamiento** y emprendió las tareas concernientes al **catastro**, para lo cual dividió el Imperio en cuatro partes, confiada cada una de ellas a un equipo de agrimensores. Sobre estas bases se distinguió entre: el **tributum soli**, a pagar por los propietarios de bienes raíces, y el **tributum capitis**, pagado por los no propietarios. El **princeps** fijaba cada año la suma global que había de proporcionar cada **tributum**.

A estos se añadieron, además, otros impuestos especiales en cada provincia, tales como entregas de trigo en la provincia de África, y de metales en España. Augusto dejó tal como estaban los demás impuestos (el **portorium** o de aduanas, el impuesto a pagar por la venta de esclavos) y los monopolios.

Augusto añadió nuevos impuestos que gravitaron sobre los habitantes de Roma y de Italia, que habían vivido exentos de impuestos desde el año 167 antes de J. C.

- **vicessima hereditatis**.- Que recaía sobre la vigésima parte de las herencias y legados (**vicessima hereditatis**) (año 6 d. C.), sobre toda sucesión recibida por un ciudadano romano, si bien solo estaban gravadas las sucesiones de más de 100.000 sestercios no transmitidas por línea directa.

- **centesima rerum venalium**.-El segundo fue el 1 por 100 del importe de las ventas (**centesima rerum venalium**), que quizá al principio solo gravaba las ventas en subasta; después se añadió el impuesto consistente en la entrega de la **vigésima parte** del importe de las ventas de esclavos.

Augusto aumentó el número de monopolios en su favor; hasta entonces existía el de las salinas, al cual añadió el de las minas de Dalmacia. Estos eran los ingresos.

2.2.- La Organización de la Hacienda. La Administración de la Hacienda.

Se procedió a la división del tesoro en cuatro cajas: la del Senado (**aerarium senestorium** o **aerarium Saturni**), la del emperador (**fiscus Caesaris**), la Caja autónoma del ejército

(*aerarium militare*) y el *patrimonium Caesaris*. Las dos primeras eran, con mucho, las más importantes.

-El *aerarium Saturni*, de origen republicano, recibía los impuestos de las provincias senatoriales y de Italia y estaba dirigido por dos *praefecti* (después, *praetores aerarii*), pertenecientes al orden senatorial. Augusto intervino a veces en esta administración, haciéndose transferir fondos de esta Caja o bien reduciendo sus ingresos.

-El *fiscus Caesaris* no estaba entonces todavía completamente constituido. Estaba, en realidad, compuesto por varias Cajas provinciales, que recibían el importe de los impuestos de las provincias imperiales. Al principio, los impuestos ingresados en estas cajas servían para pagar los gastos locales, y a fin del año, el sobrante se depositaba en el *aerarium*.

Lo que ocurre es que Augusto, poco a poco, impidió esta transferencia de fondos, quedando en sus manos el sobrante (es decir, lo no gastado) de cada uno de estos diversos *fisci*. Además, el dinero procedente de los impuestos nuevos pasaba a disposición de Augusto directamente. Lo curioso es que no había ningún funcionario de la hacienda encargado de modo particular de esta Caja imperial.

-El *aerarium militare*, alimentado por los impuestos sobre las sucesiones y sobre las ventas, estaba dirigido por tres prefectos. Los fondos de esta Caja tenían como objeto servir para el pago de pensiones a los soldados licenciados.

-Por último, estaba el *patrimonium Caesaris (aerarium principis)*, Caja en la que ingresaban las rentas de la fortuna particular del *princeps*, y que se alimentaba de las rentas de Egipto y de las minas de provincias. Esta Caja debía servir para cubrir los gastos particulares del *princeps* (casa, regalos, préstamos, guardia pretoriana, etcétera). Este *patrimonium* recibía igualmente las confiscaciones (de ahí la denominación de *fiscus*) de bienes producidas como consecuencia de condenas penales; el *patrimonium* era propiedad del Estado en lo concerniente al capital, pero las rentas estaban a disposición del *princeps*, quien, sin embargo, no podía disponer de ellas por testamento¹⁶.

Miquel¹⁷ considera al *fiscus* como patrimonio del *Princeps*, y por tanto estima que estaría sometido a las reglas del derecho privado, a diferencia del *aerarium*, sometido a las reglas del derecho público¹⁸.

De esta manera, en la organización de la administración de la hacienda imperial del Principado había dos presupuestos y dos administraciones fiscales; el primer presupuesto lo confeccionaba el Senado y otro, el segundo, el *consilium principis* u oficina imperial.

En cuanto a la *Administración de la Hacienda*, Augusto regularizó esta administración. Los **gobernadores** no podían beneficiarse personalmente de las *rentas fiscales*, pues estaban controlados, y aun cuando tenían derecho a percibir su paga, no estaban, sin embargo, justificados para pagarse a sí mismos a cargo de las rentas de la provincia. Por otra parte, Augusto procuró que prevaleciera el sistema de percepción directa de los impuestos sobre el sistema de la recaudación por medio de los publicanos, y en algunas provincias lo consiguió (así, en Asia, Sicilia y la Galia), de igual modo que en relación con algunos impuestos, tal como el que gravaba las ventas.

¹⁶ A veces se distinguía del *patrimonium* como *res privata*, constituida por las propiedades privadas del *princeps* desde su llegada al poder y por los ahorros realizados sobre las rentas del *patrimonium*; a ella se añadió como dotación Egipto, que era propiedad privada del *princeps*.

¹⁷ MIQUEL, "El rango hipotecario en el Derecho Romano Clásico", *AHDE*, 29 (1959), p. 284.

¹⁸ Para tratar de comprender esto, debemos aludir -si quiera sea brevemente- al origen de la recaudación y aportación de fondos al Fisco.

En la administración republicana de las finanzas del Estado Romano era desconocida la gestión directa de la cobranza de los tributos. De ahí, la necesidad de que las propias leyes se aseguraran de la recaudación a través de unos concesionarios en la cobranza de los mismos, como eran los *publicanii*, ya que la recaudación de los tributos se gestionaba por una vía indirecta a través de las *societates publicanorum*. Cuando posteriormente la gestión se realiza directamente por el propio *Fiscus*, es cuando se produce la identificación -y la confusión entre *fiscus Caesaris* y el *patrimonium Caesaris (aerarium principis)*. ROBLES VELASCO, "LAS HIPOTECAS PRIVILEGIADAS EN EL DERECHO ROMANO". EDITORIAL: ED. DIJUSA, MADRID 2005, ISBN/ISSN: 84-96347-46-X. Depósito Legal M- 32004-2005. pp. 25 y ss.

Para conseguirlo, hacía falta un personal compuesto por **funcionarios especializados**, realmente inexistente.

En las provincias senatoriales, el gobernador ingresaba en Caja el importe de los arrendamientos y vigilaba la regularidad de la percepción. En las provincias senatoriales, era el *questor* y en las imperiales, el *procurador*, que eran los encargados de estas tareas en lo concerniente a los impuestos percibidos directamente por la administración. Por otra parte, había un *procurador* en las provincias senatoriales para percibir los impuestos que debían ir a parar al fisco imperial.

2.3.- LAS REFORMAS SOCIALES Y ECONÓMICAS.

a) La Decadencia del capitalismo financiero¹⁹.

Augusto trató de luchar contra el capitalismo financiero, ordenando entre otras medidas, la retirada de la recaudación de los impuestos a los publicanos, y en definitiva procurando que las corporaciones capitalistas no fueran demasiado poderosas²⁰, así como la supresión del monopolio en la adjudicación de las minas.

Las consecuencias de estas medidas fue un decaimiento general de la vida financiera, si bien al desaparecer las grandes sociedades la especulación cesó y al menos, no se reprodujeron las quiebras bancarias anteriores²¹. A partir de aquí, la vida económica se dispersó por el imperio, comenzando una época de expansión del comercio, sobre todo con Oriente.

Lo cierto es que mucho antes que en el plano político y administrativo, en el aspecto económico el *imperio se escinde entre un Occidente* que prefiere invertir en la adquisición de tierras, buscando la solidez financiera en una economía agraria, y un **Oriente** sobre la base de un comercio marítimo y la búsqueda de nuevas rutas comerciales²². Aunque el comercio se vio favorecido por la banca, que cada vez más desplazaba su actividad de las tradicionales operaciones de cambio de moneda, por el préstamo de dinero²³.

¹⁹ "NOTAS SOBRE LAS CRISIS ECONÓMICAS EN EL IMPERIO ROMANO: ENTRE LA LIBRE INICIATIVA Y EL INTERVENCIONISMO". *Notes on the economic crises in the roman empire: between the free initiative and interventionism*. Luis Mariano Robles Velasco (RI §407854) -REVISTA GENERAL DE DERECHO ROMANO *Iustel.com*, (Revista electrónica), N° 12, Junio 2009, ISSN 1697-3046.

²⁰ CAMACHO EVANGELISTA, F., *Derecho Publico...* op. Cit., p. 246.

²¹ CAMACHO EVANGELISTA, F., *Derecho Publico...* op. Cit., p. 247.

²² CAMACHO EVANGELISTA, F., *Derecho Publico...* op. Cit., p. 273: "El tráfico comercial se realizaba entonces en todos los sentidos, multiplicándose las rutas comerciales... El tráfico comercial se concentra en diversos puntos, y se crea, por consiguiente, una verdadera economía mundial en el interior del Imperio.

Pero existe también un gran comercio internacional fuera del Imperio, al cual se vio empujada Roma por la necesidad que tenía de ciertos productos. Las provincias orientales reanudaron el comercio con la India (comercio que estaba en manos de los egipcios), suministrando piedras preciosas, telas de algodón y especias. La seda llegaba a Roma traída por caravanas procedentes del Turquestán. La ruta terrestre partía de Antioquia y la marítima de Alejandría.

El comercio llegó hasta la China meridional (porcelanas) y Sumatra. Del Sudán, el mundo romano recibía oro, marfil y esclavos, comercio que descendió hasta Zanzíbar, si bien no llegó a establecerse hasta allí ninguna ruta fija, mientras que hacia Asia había flotas y caravanas regulares que venían funcionando desde el año 30 después de Jesucristo. Actualmente se están descubriendo huellas de tal comercio por todo el Oriente (templo de Augusto en la India, monedas romanas en China, monedas de oro indias acuñadas según el módulo romano, etc.); con Marco Aurelio alcanzó su punto máximo la expansión comercial".

²³ GARCIA GARRIDO, M., *El comercio, los negocios y las finanzas en el mundo Romano...* op. cit., p. 142, n. 5. En relación con la consideración social de los comerciantes y financieros es clarificador el texto de Cicerón, *de off.* 1,42:

"Acercas de los negocios y profesiones que pueden considerarse honorables y las que deben reputarse viles, existen las siguientes apreciaciones. Son reprobadas, en primer lugar, aquellas profesiones que atraen sobre si el odio de la gente, como las de publicano y prestamista... Asimismo, es indecoroso y vil el oficio del jornalero... y el de los artesanos, pues nadie puede ser caballero en un taller... En cambio aquellas profesiones que requieren una cultura elevada o rinden crecidas ganancias como son la medicina, la arquitectura y la enseñanza de materias decorosas, son honorables... El comercio si es al por menor es un oficio vil; claro está, que el gran comerciante importa multitud de mercancías de los mas diversos países y las vende sin fraude a gran número de gentes no es precisamente muy digno de reprobación; mas aún si barato de ganancias... Como tantas veces antes del mar al puerto, del puerto a la propiedad de la tierra, hay razones para alabarle..."

En definitiva, lo que estaba en contradicción era que mientras el trasfondo de la mentalidad romana era liberal en lo tocante a las finanzas, los emperadores temían una intervención en la economía, pues sabían de la impopularidad de las medidas intervencionistas. Si hasta ese momento, el elemento fundamental del capitalismo romano había sido la propiedad rural, las necesidades fiscales pronto cayeron como una losa sobre los agricultores y las clases medias, sobre todo a partir del siglo II d. C., donde las consecuencias no se hicieron esperar: desaparición de las clases medias, abandono del campo, pérdidas del cultivo, en tanto que la superproducción anterior ya no podía ser absorbida, lo que a la postre, conduce a una crisis generalizada²⁴.

El Estado Romano se hizo paulatinamente **intervencionista**²⁵. Y así, distintos emperadores adoptaron medidas cada vez menos moderadas y más radicales:

Domiciano, ordenó arrancar las viñas de la mitad de las provincias para salvar los viñedos romanos. **Traiano**, trató de intervenir en la política comercial para mejorar el déficit del comercio exterior. En realidad, la conquista de la Dacia no era sino un intento por conseguir las minas de oro y garantizar las rutas comerciales (como en Arabia, Palmira, o Mesopotamia), la política de obras públicas para combatir el desempleo, así como la política de préstamos a bajo interés para favorecer a los pequeños propietarios. **Adriano**, preocupado por el abandono de las tierras, actuó mediante una política de repoblación y asentamientos de campesinos, permitiendo ocupar tierras baldías y favoreciendo los arrendamientos a largo plazo. Aunque pronto se volvió a las medidas fragmentarias y dispersas. **Marco Aurelio**²⁶, que basó su política sobre la base de la organización provincial, con el municipio como eje, intentó someter a control las haciendas municipales, estableciendo para ello una responsabilidad colectiva de los que detentaban mayores ingresos, para hacer frente al pago de los impuestos municipales.

Septimio Severo centró la organización económica en la implantación de los oficios obligatorios a desempeñar por los ciudadanos, como una función esencial de cada hombre y dotando de una reglamentación uniforme a las corporaciones municipales. Consideraba que la propiedad tenía una función pública, estableciendo por sistema la obligación de garantizar con sus bienes el pago de los impuestos por los ciudadanos. A partir de entonces, la intervención del Estado Romano se hizo tan patente, que se ha llegado a decir que “*El Estado se hizo comerciante, banquero, prestó dinero y se convirtió en depositario de las mercancías*”²⁷.

²⁴ CAMACHO EVANGELISTA, F., *Derecho Publico... op. Cit.*, p. 273.

²⁵ ann. 98 -117.

²⁶ Según CARCOPINO, “*Después de los dos principados, gloriosamente pacíficos, de ADRIANO y ANTONINO PÍO, con MARCO AURELIO llegaría una época marcada por unas victorias logradas a muy alto precio, una resistencia a costa de la extenuación y, finalmente, unas invasiones y derrotas que agotarían la fuente de aprovisionamiento de esclavos. A partir de este momento, la esclavitud, condenada a replegarse sobre sí misma ante la ausencia de nuevas conquistas y, por tanto, de la llegada de nuevos esclavos, no estará en disposición de mantener el sistema vertebrado sobre el cual reposaba, en generaciones precedentes, la economía romana. En consecuencia, Roma se verá obligada, para seguir dominando el mundo, a ceñirse desesperadamente esa camisa de fuerza que fue el rígido sistema hereditario que impuso a sus clases sociales.* CARCOPINO, J., *La vida cotidiana en Roma en el apogeo del Imperio*, Barcelona 2004, p. 85.

²⁷ CAMACHO EVANGELISTA, F., *Derecho Publico... op. Cit.*, p. 276.



b) La jerarquía social.

Augusto fortaleció la jerarquía social, que se había visto agitada durante el siglo precedente. Buscaba, en efecto, a través de la jerarquía social garantizar la estabilidad desde el punto de vista político, social y dinástico.

-La primera clase, la **senatorial**, estaba compuesta por el patriciado, que conservaba ciertos privilegios honoríficos, tales como el de formar parte de los colegios sacerdotales. Los patricios eran muy poco numerosos.

-La **nobilitas** formada por patricios y plebeyos enriquecidos, fue colocada por Augusto en un mismo orden, asignándoles los mismos signos distintivos (siempre que superaran según el censo un millón de sestercios).

En adelante, la **dignidad senatorial** fue hereditaria y sus miembros estaban incapacitados para ciertas cosas: no podían casarse con una liberta ni participar en las adjudicaciones de arrendamientos de impuestos, ni poseer navíos. En segundo lugar estaba el *orden equestre*, en el que estaban incluidos todos los que tenían una fortuna de 400.000 sestercios; además, recibieron esta misma dignidad quienes hubiesen ocupado un cargo en el Imperio. Para cada uno de estos órdenes estaba reservada una carrera distinta en el seno de la burocracia, y también -aunque solo de hecho- funciones económicas diferentes, pues los senatoriales se orientaban más bien hacia la propiedad de bienes inmuebles, y el orden equestre hacia el comercio.

-En la base de la jerarquía social estaba la **plebe**, que designa a toda la población libre que no pertenece a estos órdenes privilegiados. La plebe urbana no trabajaba y estaba mantenida al margen de la vida política. En Roma vivía de las distribuciones de víveres hechas por el *princeps*; 200.000 ciudadanos estaban, en efecto, inscritos para recibir el aceite y el trigo gratuitos (*annonae*); Augusto añadió a estas donaciones entregas excepcionales de dinero (los *congiaria*), así como también ventas de trigo a bajo precio.

-Fuera ya de la ciudadanía, y por debajo de la plebe se distinguía entre los **libres de nacimiento** (*ingenui*) y **los libertos**. El número de estos últimos llegó a ser tan numeroso que la situación social era amenazante, ya que si bien los esclavos vivían a cuenta de sus amos, los *libertos* pasaban a vivir a cargo del Estado. Además, este tipo de población libre no era recomendable, pues los libertos constituían un germen de agitación política.

Por todo ello, Augusto inició la restricción de las manumisiones: la **Lex Fufia Caninia**, del año 2 a. de C., restringió la manumisión testamentaria, estableciendo una proporción entre el número de esclavos y el de manumisiones permitidas por cada dueño; así, el señor de 10 a 30 esclavos sólo podía libertar la tercera parte; de 30 a 100, la cuarta parte; de 100 a 500, un quinto, y no se permitía manumitir a más de ciento en un testamento.

La **Lex Aelia Sentia** del año 4 después de J. C. reguló la manumisión intervivos y la condición jurídica de los libertos. En primer lugar, denegó al menor de veinte años el derecho a

manumitir a sus esclavos sin autorización de un Consejo compuesto por miembros de los órdenes senatorial y ecuestre.

Una vez aprobada la manumisión, esta debía realizarse por el procedimiento de la *vindicta*, y en caso contrario, el liberto se hacía *latinus Iunianus*, y también adquiría esta condición si el esclavo en el momento de su manumisión no tenía aún treinta años. Esta ley prohibió, por último, que los esclavos que hubiesen sido condenados penalmente y luego manumitidos adquirieran la condición de ciudadanos; si tales esclavos eran libertados, se convertían en peregrinos dediticios, con lo cual estaban en la peor situación posible, no pudiendo residir en Roma ni en un radio de 100 millas, bajo pena de volver a caer en esclavitud.

La **Lex Iunia** (cuya fecha es desconocida, si bien se la sitúa entre los años 17 a. de J. C. y 19 d. de J. C.) autorizó las manumisiones sin forma, es decir, por simple declaración ante los amigos o por carta. Los esclavos así manumitidos eran libres, pero no ciudadanos; la ley creó, para estos casos, la categoría de *latini Iuniani*; se ha dicho que tales individuos vivían libres pero morían esclavos; tenían el *conubium* y el *commercium*, sus hijos nacían libres, pero no podían recibir la sucesión de un ciudadano ni ser tutor de un ciudadano, ni hacer testamento, por lo cual, a su muerte, todos sus bienes volvían al patrono, como si todavía fuesen esclavos.

Bajo Augusto, aquel liberto que se hacía *latinus Iunianus* por no tener todavía treinta años en el momento de la manumisión, podía alcanzar la ciudadanía cuando tuviese un hijo de un año. Después se le ofrecieron otras posibilidades de acceso a la ciudadanía.

V.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.-

El Delito de *Stellionatus*²⁸.-

Se consideraba un delito grave la prohibición de utilizar como propias las cosas pertenecientes a otro o que hubiesen sido asignadas a un destino, o como libres las cosas anteriormente gravadas, lo que se sanciona como *stellionatus*.

Y aunque tal delito hunde sus raíces en el viejo *ius civile*, todavía en los propios textos justinianos se recogen algunas orientaciones, aunque en todo caso, sin determinar unas características muy precisas del mismo.

El Digesto, (**D.3.2.1.**) llega a recoger al *stellionatus* entre los casos que pueden dar lugar a esta tacha, si se incurriera entre los casos de hurto, injuria, dolo malo o fraude, lo cual en todo caso no deja de hacer discutible²⁹ su inclusión entre las instituciones citadas.

Ulpiano³⁰ considera que, a menos que hubiera además de *stellionatus* otra acusación criminal (la *actio doli* es subsidiaria), se podía acusar de ello a quien lo hiciera con dolo, estableciendo a continuación los casos en los que tiene lugar en D.47.20.3.1:

D.47.20.3.1.: *“También se puede acusar de estelionato a los que hicieron alguna cosa con dolo, conviene saberlo, si no hubiere otra acusación criminal que se les formule; porque a igual que en los juicios privados existe la acción de dolo, en los delitos públicos son perseguibles por estelionato. Así pues, donde falte el titulo de delito, podemos acusar de estelionato. Éste principalmente tiene lugar, cuando alguno hubiera disimulado el estar obligado, o hubiera enajenado o permutado, o dado en pago maliciosamente a alguien una cosa obligada a otro, porque en todos estos casos contienen estelionato. También cuando alguno hubiese sustituido mercancías, o*

²⁸Sobre el delito de *stellionatus* se puede consultar el excelente trabajo de MENTXAKA, “Stellionatus”, *Bulletino dell'Istituto di diritto romano (BIDR)*, vol. XXX (XCI coll.), Milano, pp. 277 ss. En dicho artículo se recoge como antecedentes dos publicaciones sobre la materia como son la de VOLTERRA, *stellionatus*, *Studi sassaresi*, vol VII, (1929), Sassari, pp. 107 ss.; y ZILLETTI, *Annotazioni sul crimen stellionatus*, *Archivio giuridico "Filippo Serafini" (AG)*, vol CLXI (1961), Modena, pp. 72 ss.

²⁹En cambio, en el Derecho Justiniano incurrián en infamia los que habían sido condenados por incumplimiento de contrato que exigían reciproca confianza como el mandato, sociedad, deposito o tutela. GARCÍA GARRIDO, M.J., *Diccionario de jurisprudencia romana*, Madrid 1982, p. 170.

³⁰*Ulpianus, lib. VIII, de officio proconsulis.*

*hubiere distraído las que estaban obligadas, o las hubiere estropeado, será considerado reo de estelionato. Así mismo, si alguno hubiere hecho o **impostura o colusión** en perjuicio de otro, también podrá ser acusado de estelionato. Y como en general se ha dicho, a falta de la denominación del delito, tiene lugar esta acusación criminal, y no es necesario expresar la clase de delito”.*

Esto es, tendrá lugar cuando se oculte la obligación contraída, o se enajene una cosa que previamente había sido obligada en favor de otro, o en el caso que las mercancías que pudieran servir de medio de garantía, se sustrajeran al posible acreedor, o se estropearan adrede para impedir el beneficio de éste.

Así **Ulpiano** (*Ulpianus, Lib. VIII Ad Sabinum.*), aunque unas veces llega a calificarlo de *infamatorio* y otras no. Así en el Digesto:

D.3.2.13.8, Ulp. 6, ad. Ed.: *El crimen de estelionato implica **infamia** en el condenado, aunque el juicio no es público*³¹

D.47.20.2: *“El proceso de estelionato **no es infamatorio** ciertamente, pero lleva consigo la aplicación de una pena extraordinaria”.*

La nota de *infamia* en cuanto que impone la pérdida de la moralidad u honorabilidad social, requería de una intervención pretoria (*nota censoria*).

En cuanto a la cuestión de cuál es **la pena a aplicar**, no hay una uniformidad de criterio, puesto que si bien en este mismo título *vigésimo, fragmento 3.2:*

D.47.20.3.2: *“No existe pena alguna señalada por la ley al delito de estelionato, dado que tampoco es un delito definido por la ley; por ello se suele castigar mediante el **procedimiento extraordinario**, con tal que la pena no deba de exceder del trabajo en las minas, tratándose de plebeyos; en cambio, si se trata de los que se hallan **revestidos de alguna dignidad** se ha de aplicar la **suspensión temporal** o la **destitución** del orden al que pertenezca”.*

Del cual se desprende, que a pesar de no haberse establecido una pena concreta para el estelionato, puesto que **no es un crimen** señalado por la ley, su tratamiento adecuado sería a través del **procedimiento extraordinario**, siendo la pena distinta según la clase social, puesto que si se trata de plebeyos no puede ir mas allá del trabajo en las minas, o en el caso que el infractor ostentara alguna dignidad o magistratura, la comisión de tal delito implicaría la posible destitución o remoción de su cargo.

En otro texto de **Modestino**³², tampoco se establece paridad con los textos anteriores. Dicho fragmento viene recogido en D.47.20.4:

D.47.20.4: *“Si alguno **juró en un instrumento** [público], que eran suyas las cosas pignoradas, resultará un delito de estelionato; y por tanto, será **desterrado temporalmente**”.*

BIBLIOGRAFÍA.

Sobre la Administración.-

H. RUDOLPH: *Stadt und Staat im röm Italien*, 1935, que estudia las relaciones entre las ciudades y el Estado, contradiciendo la tesis de Mommsen según la cual los municipios tuvieron al

³¹ Lo que implica una cierta contradicción, pues si es calificado de “crimen”, término con el que los romanos denominaban a los delitos de derecho público, ¿cómo a continuación señala que no es público?. Según MENTXAKA, la contradicción aparece porque el estelionato no es uno de los delitos originarios (ley de las doce tablas), sino como un “*crimina*” surgido de la “*cognitio extra ordinem*”. MENTXAKA, “Stellionatus”, *Bulletino dell'Istituto di diritto romano (BIDR)*, vol. XXX (XCI coll.), Milano, pp. 277 -279.

³²MODESTINUS, *Lib. III, De poenis*.

principio una gran autonomía, luego progresivamente reducida; demuestra, por el contrario, que César aumentó los poderes de los municipios concediéndoles derechos jurisdiccionales.

BROUGHTON: *The Magistrates of Roman Republic*, II, 1952.

SHERWIN WHITE: *The Roman Citizenship*, 1939 (obra a menudo superficial, pero prudente; reconsidera en su conjunto el problema del derecho de ciudadanía y de los municipios).

SERRAO: *La jurisdiction du preteur Peregrin*, 1954.

ARRIAT: *Le preteur peregrin*, 1955. DAUBE: "The peregrine praetor", *J.R.S.*, 1951.

CAGNAT: *L'annone d'Afrique*, 1915, obra antigua, pero modelo en su género.

TAUBENSCHLAG: *The Law of Greco Roman Egypt in the light of the Payri 332 B.C.-640 A.D.*, 1944, obra fundamental sobre el Derecho aplicado en Egipto.

STEVENSON: *Roman provincial administraron till the age of the Autonines*, 1949.

FEEMSTER GASHEMSKI: *The origins and the history of the proconsular and the propraetorian imperium to 27 B.C.*, 1950.

Sobre la organización provincial, la colonización y el problema administrativo, véanse:

HAMPL: "Zur römischen Kolonisation" (*Rhein. Museum fur Philologie*, 1952).

VITTINGHOF: *Römische Kolonisation und Burgerrechtspolitik unter Caesar und Augustus*, 1952.

LUZZATO: "Ius Italicus", *RIDA.*, 1950.

GABBA: "Le origine della guerra sociale" en *Athenaeum*, 1954.

Sobre las finanzas y la hacienda pública antigua:

DI RENZO: *La Finanza antica*, 1955; GARZETTI: "Aerarium e Fiscus sotto Augusto", en *Athenaeum*, 1953;

V. BOLLA: "Die Entwicklung des Fiscus zum Privatrechtssubjekt mit Beiträgen zur Lehre von aerarium", 1938.

Pero, sobre todo, los siguientes trabajos de DE LAET, especialista en problemas relativos a los impuestos: "Note sur l'organisation et la nature juridique de la vicesima haereditatum" (en *Antiquité classique*, XVI, 1947), y del mismo *Portorium*, estudio sobre la organización aduanera en Roma, especialmente en la época del Alto Imperio, 1949; este excelente estudio parece decisivo, tanto sobre la concepción fiscal de Roma como sobre la organización administrativa y la percepción de los Derechos de aduana, como también sobre sus efectos económicos. El principio de esta obra corresponde al período que ahora estudiamos.

Sobre las sociedades de publicanos: ARIAS BONET: "Societas publicanorum", A.H.D.E., 1949.

M. CAMACHO, "Portorium. Los impuestos indirectos en Roma", Granada, 1994.

STEIN: *Der röm. Ritterstand*. 1927.

Sobre los partidos políticos: MUNZER: *Röm. Adelsparteien und Adelsfamilien*, 1920.

L ROSS-TAYLOR *Party Politics in the age of Caesar*, 1949, que constituye una buena puesta al día de la vida política bajo César, estudia la formación sociológica de la nobleza en Roma, niega la existencia de un partido de los *optimates*, que habrían actuado en un orden separado y en función de sus intereses personales; confirma la tesis de que el partido demagógico estaba dirigido por los Grandes;

AFZELIUS: "Zur definition der römischen Nobilität von der Zeit Ciceros" en *Classica*, 1945, que muestra que el término de *nobilitas* aplicado a los descendientes de todos los magistrados se restringió a lo largo del siglo I.

HILL: *The Roman Middle Class in the republican period*, 1952, estudio sobre los caballeros, a menudo discutible (así, p. ej., es insostenible la aplicación de los términos de "clase" y de "clase media" a los caballeros), pero que continúa siendo el mejor trabajo de conjunto reciente sobre esta cuestión;

HOFFMAN-LEWIS: *The official priests of Rome under the Julio Claudians. A study of nobility*, 1955.

DE LAET: *Aspects de la vie sociale et économique sous Auguste et Tibère*, 1947; contiene, entre otros estudios muy sugestivos, una investigación sobre las clases senatorial y ecuestre en esta época; muestra como los caballeros se provincializaron bastante pronto al principio del Imperio, en contraste con los senadores. Los caballeros se reclutaron entonces en la clase de los "curiales" y en el ejército.

Sobre las organizaciones sociales y a los partidos políticos:

DE ROBERTIS *Contributi alla storia delle corporazioni a Roma*, 1934, y del mismo autor, *Il Diritto associativo romano (Dai collegi della Republica alle corporazioni del Basso Impero)*, 1938; el

LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA HACIENDA PÚBLICA ROMANA EN LA REPUBLICA Y EN EL IMPERIO ROMANO.

21

autor considera que hubo gran libertad de asociación durante este período; sus libros son muy valiosos, pero no resuelven las numerosas dificultades planteadas por el Derecho de asociación en Roma.